



Resolución de Secretaría General No. 013- 2020-AGN/SG

Lima, 18 agosto 2020

VISTO, el Informe de Precalificación N° 14-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 07 de agosto de 2020 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Archivo General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación, en adelante el AGN, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Archivo General de la Nación;

Que, a través del Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, la entonces Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio DNDAAI se dirige a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de remitir el Expediente N° 59-2009-AGN/RAS a folios 76; relacionada a la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Barranco;

Que, mediante Informe N° 10-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 15 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación, señala lo siguiente:

(...)

- *“5.11 Estando a las facultades establecidas en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por la cual, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor, prescribese, debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente en qué estado se encuentre el procedimiento; en el presente caso, se remitió a la STPAD mediante el Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018.*
- *5.12 Al respecto, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación mediante Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, recepciona por parte de la entonces Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio DNDAAI el Expediente N° 59-2009-AGN/RAS a folios 76.*
- *5.13 Del Expediente N° 59-2009-AGN/RAS se pudo verificar que desde la emisión de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 030-2011-AGN/CSPP, de fecha 30 de noviembre de 2011, el plazo para ejecutar la cobranza de dicha multa motivada por una infracción administrativa prescribió, multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Barranco. Es así, que mediante Informe N° 439-2017-AGN/OGAJ, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica se dirige a la entonces Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio a fin de informar que ha prescrito la facultad de exigir la sanción impuesta, dado que ha transcurrido más de dos (2) años desde que se adquirió firmeza.*
- *5.14 Al respecto, de la evaluación de los actuados y según Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, correspondía el pronunciamiento de la STPAD, de entonces, sobre los responsables que permitieron la inacción de los involucrados en la prescripción sobre la exigibilidad de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Barranco.*
- *5.15 Dicho pronunciamiento, por parte de la STPAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y que la potestad sancionadora de las autoridades deben regirse por los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo uno de estos principios a considerar el de irretroactividad¹, por el cual, las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
- *5.16 De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la facultada para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará*

¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...) **“5.- Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición” (Énfasis agregado)

un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

- 5.17 En el presente caso de los actuados no obra conocimiento del Área de Recursos Humanos o de quien haga sus veces en el Archivo General de la Nación para que pueda operar el año (01) calendario después de dicha toma de conocimiento de Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018.
 - 5.18 No obstante, se aprecia el Informe N° 026-2018-AGN/OTA/OP/STPAD/JCBS de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 06 de abril de 2018 y recepcionado por la entonces Oficina de Personal (hoy el Área de Recursos Humanos) del Archivo General de la Nación el **09 de abril de 2018** referido al Estado Situacional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, donde se reporta en el numeral 71 del Anexo N° 03, con número de expediente 49922 relacionado a la pérdida de ejecutoriedad de multa devenida de procedimiento administrativo sancionador, reportando su prescripción con fecha "27/02/2019", la misma que reportan en proceso de investigación.
 - 5.19 Es así, que el plazo para que la STPAD del Archivo General de Nación se pronuncie sobre la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Barranco venció **el 09 de abril de 2019**, toda vez que la entonces Oficina de Personal tomó conocimiento del presente caso, mediante el Informe N° 026-2018-AGN/OTA/OP/STPAD/JCBS el **09 de abril de 2018** referido al Estado Situacional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
 - 5.20 En ese sentido, por medio del mencionado Informe, la entonces Oficina de Personal tomó conocimiento de los hechos el **09 de abril de 2018**, por lo que corresponde el plazo límite de un (01) año que establece la norma para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir hasta el **09 de abril de 2019**, razón por la cual el presente caso ha prescrito, en virtud al artículo 94 de la Ley 30057 y 97.1 del Reglamento General.
 - 5.21 En función a lo antes mencionado, esta Secretaria Técnica ha observado que la inacción administrativa que habría generado la operatividad de la prescripción se habría producido por una negligencia cometida por parte de la STPAD de esa fecha, debido a que no se pronunció sobre los hechos informados mediante el Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018. Hechos que cabe señalar estaban prescritos.
 - 5.22 En consecuencia, de lo descrito líneas arriba debemos advertir que al no haberse pronunciado la STPAD en el extremo de los hechos descritos a través del Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, durante el periodo de **09 de abril de 2018 al 09 de abril de 2019** se ha incurrido en falta que conllevaría a una sanción administrativa.
- (...)
- "6.1 De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la citada Ley, el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario operará a los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; y un (01) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, toma conocimiento de la falta.
 - 6.2 En el presente expediente, la entonces Oficina de Personal, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a través del Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018 sobre el Expediente N° 59-2009-AGN/RAS, relacionado a la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Barranco; mediante Informe N° 026-2018-AGN/OTA/OP/STPAD/JCBS, de fecha **9 de abril de 2018**, por tanto, y en virtud de la

normativa enunciada, se denota que por el transcurso del tiempo se ha eliminado la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables, habiéndose perdido la competencia para accionar en el presente proceso, debido al plazo transcurrido.

- 6.3 *En consecuencia, la prescripción de la acción administrativa operó el **09 de abril de 2019**, siendo así, esta STPAD carece de competencia para iniciar acción administrativa disciplinaria y llevar a cabo la determinación de una presunta responsabilidad respecto a los hechos informados a través del Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAL, de fecha 27 de febrero de 2018 sobre el Expediente N° 59-2009-AGN/RAS.*
- 6.4 *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la máxima autoridad administrativa de la entidad, es quien resuelve, por consiguiente, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el (los) servidor(es) de la Entidad que por inacción habrían permitido que opere la prescripción del caso materia de autos.*
- 6.5 *En ese sentido a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, la Secretaría General del Archivo General de la Nación es la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme al artículo antes señalado y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...)*

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad.

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con respecto a los hechos informados mediante Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018 sobre el Expediente N° 59-2009-AGN/RAS, relacionado a la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Barranco; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

Documento firmado digitalmente
Karin Cáceres Durango
Secretaria General
Archivo General de la Nación